

AÑO XXIII

BIBLIOTECA



# BOLETIN OFICIAL

N° 3279

## República Argentina

### PODER EJECUTIVO

María Fabiana RIOS  
Gobernadora

Dn. Roberto Luis CROCIANELLI  
Vicegobernador

Dr. Guillermo Horacio ARAMBURU  
Ministro Jefe de Gabinete

Dr. Gustavo Alejandro ZANONE  
Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad

Lic. Osvaldo Julio MONTI  
Ministro de Economía

Prof. Sandra Isabel MOLINA  
Ministro de Educación

Farm. Andrés Germán ARIAS  
Ministro de Salud

Abg. Gabriela Carolina MUÑOZ SICCARDI  
Ministro de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos

Sr. Gerardo Raúl CHEKHERDEMIAN  
Ministro de Trabajo

Dra. Marisa Emilce MONTERO  
Ministro de Desarrollo Social

Sra. Inés Carolina YUTROVIC  
Ministro de Industria e Innovación Productiva

Ing. Ftal. Fabián Andrés BOYERAS  
Secretario de Desarrollo Sustentable y Ambiente

Sr. Omar Daniel NOGAR  
Secretario de Energía e Hidrocarburos

Sra. Nélica BELOUS  
Secretario de Derechos Humanos

Sr. Gustavo Sergio LONGHI  
Secretario de Representación Oficial del Gobierno  
en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

C.P. Abraham Darío FARIAS  
Secretario General de Gobierno

Dra. Leila Eleonora GIADAS  
Secretario Legal y Técnico

Ushuaia, Lunes 17 de Febrero de 2014

#### DECRETO N° 237 31-01-14

VISTO el Expediente N° 15575-MD/2013 del registro de esta Gobernación; y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo se tramita la reglamentación de la Ley Provincial N° 698.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Social ha tomado la intervención que le compete mediante Informe D.A.J. (MDS) N° 343/2013 obrante a fs. 7, indicando que la reglamentación de la norma aludida es necesaria, por cuanto la guardas obtenidas con prescindencia del control de legalidad y de mérito que es propio de la intervención judicial y del Registro Único de Adoptantes, podrán contrariar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Que conforme a la normativa vigente en materia de protección infantil, se ha producido un cambio de paradigma donde el concepto de «menor» como objeto, ha quedado obsoleto, reconocido hoy como sujeto de Derecho, el Estado debe garantizar el pleno ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes, de acuerdo a los artículos 8, 21 y concordantes de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual goza de rango constitucional desde el año 1994; la Ley Nacional N° 26061 que considera el «interés superior» del niño/a y adolescente y su derecho a la identidad, la Ley Provincial N° 521; el artículo 18 y concordantes de la Constitución de la Provincia; el Acta N° 09/2012 del Consejo Consultivo de la Dirección Nacional del Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines Adoptivos; jurisprudencia y doctrina aplicables.

Que teniendo en cuenta dicho tem-

peramento, corresponde reglamentar la Ley Provincial N° 698.

Que el suscripto se encuentra facultado para emitir el presente acto administrativo en virtud de lo establecido en los artículos 128 y 135 de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébese la Reglamentación de la Ley Provincial N° 698 conforme el Anexo I que forma parte del presente, ello por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Imputar el gasto que demande el presente al ejerci-

cio económico y financiero en vigencia.

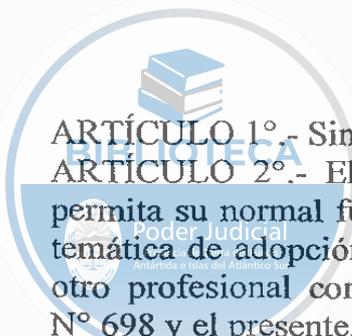
ARTÍCULO 3°.- De forma.

CROCIANELLI  
Marisa E. MONTERO

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"*

## ANEXOS

## DECRETO N° 237/14 - ANEXO I



ARTÍCULO 1°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 2°.- El registro se integrará con el personal jerárquico y administrativo que permita su normal funcionamiento. Constará de un equipo interdisciplinario capacitado en la temática de adopción previo a su ingreso, psicólogos, trabajadores sociales, abogados y todo otro profesional con especialidad relacionada a la materia regulada por la Ley Provincial N° 698 y el presente.

ARTÍCULO 3°.- A efectos del Artículo 3° inciso "c", el Registro deberá solicitar a los Jueces la nómina de guardas otorgadas en cada jurisdicción.

ARTÍCULO 4°.- A efectos del Artículo 4° inciso "h", se entiende que los solicitantes no deberán tener antecedentes penales y además presentar copia de Documento Nacional de Identidad. La solicitud de inscripción tiene el carácter de Declaración Jurada. La irregularidad en el cumplimiento de cualquiera de los requisitos conllevará a dejar sin efecto la inscripción en el Registro.

ARTÍCULO 5°.- La documentación recepcionada conformará un legajo de carácter reservado, teniendo acceso a dicha documentación los jueces locales, magistrados de otras provincias y equipo técnico interdisciplinario interviniente en un proceso adoptivo.

La información recabada, será visible a los Aspirantes a través de la red informática para lo cual, el Registro le aportará una clave de acceso. Asimismo se les otorgará una constancia de inscripción para ser presentado donde lo requieran.

Las inscripciones y evaluaciones tendrán validez únicamente en el territorio de esta provincia y las jurisdicciones adheridas a la Ley Nacional N° 25.854. Por lo tanto no se entregarán copias certificadas de los legajos a los Postulantes.

ARTÍCULO 6°.- La legitimidad referida en el punto "d" del Artículo 6° se remite al cumplimiento de todos los recaudos establecidos en el Artículo 4°.

ARTÍCULO 7°.- Las inscripciones caducarán al cumplirse los dos años de la notificación de aceptación. La renovación y cumplimiento de la documentación requerida es responsabilidad exclusiva de él/los postulantes.

ARTÍCULO 8°.- Ante supuestos de pretensiones adoptivas no viables debidamente fundado en las evaluaciones interdisciplinarias, se propondrá a los aspirantes una instancia terapéutica a fin de revisar dicho impedimento y finalizada dicha instancia se reevaluará. Dicho tratamiento terapéutico e instancia de reevaluación, no podrá superar el plazo máximo de dos (2) años.

ARTÍCULO 9°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 10°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 11°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 12°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 13°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 14°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 15°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 16°.- El Registro Único de Adoptantes únicamente evaluará e informará en cuanto a familias y los niños, niñas y adolescentes en condiciones de adoptabilidad que se encuentren dentro del marco de la institución de la adopción, sin consideraciones de otras figuras de resguardo.

ARTÍCULO 17°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 18°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 19°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 20°.- Sin reglamentar.

